

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 250954089001-2019-00050-00

Revisado el presente asunto advierte el despacho que la demanda de reconvención incoada en el presente asunto, a pesar de habersele corrido traslado a la contraparte, el despacho no se pronunció respecto de esta, razón por la cual en él ahora es imperioso pronunciarnos en los siguientes términos.

NORMATIVIDAD A OBSERVAR

Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Encontrándonos ante un proceso verbal sumario y de acuerdo con la normatividad a observar, es claro que este proceso no admite la acumulación de procesos, por ende al aceptar o admitir la demanda de reconvención, implícitamente estaríamos ante una acumulación de procesos, lo cual es legalmente improcedente, aunado a que el artículo 371 del C.G.P., establece que la reconvención no procede en procesos con trámite especial, razón por la cual como la demanda principal es una demanda de pertenencia, que por excelencia, tiene trámite especial se configuraría una razón más para rechazarla de plano.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción incoada por la Dra. Flor Marina Castañeda Pérez y el Sr. Luis Alberto Castañeda Pérez contra el Sr. Jorge Eliecer Castañeda Wilches, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 029
Hoy 27 de octubre de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2018-00034-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, por intermedio del cual se requirió a la parte demandante previamente a declarar el desistimiento tácito.

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos simplemente que se dirige contra la decisión sobre la cual se requirió al demandante para que procediera conforme lo normado, previo al decreto del desistimiento tácito.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, 319 del Código General del Proceso.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE A LA MATERIA

A. Código General del Proceso

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

III. CONSIDERACIONES

1. Iniciaremos nuestra elucubración precisando, que la parte actora interpone el recurso de reposición contra el auto que dispuso el requerimiento previo al desistimiento tácito, argumentando que en varias oportunidades (18 de agosto de 2020, 2 de octubre de 2020 y 7 de septiembre de 2022) solicito el expediente digital a fin de imprimir la actividad correspondiente dentro del presente asunto, empero solo hasta el 7 de septiembre de 2022 tuvo acceso a dicho expediente, razón por la cual antes no le fue posible actuar de conformidad, pues no tenía las piezas procesales necesarias para cumplir con la carga de notificar al extremo pasivo. Igualmente resalta la litigante que el día 12 de enero de 2021 remitió al despacho el acto de notificación de los demandados, sin que el despacho se pronunciara al respecto, pues cabe destacar que esa actuación no aparecía dentro del expediente. Sin embargo, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se pudo verificar que efectivamente la Dra. Ivonne, allego dicho acto frente al demandado Holman Arturo Fajardo Rodríguez, quien contesto la demanda, por lo que dicho acto surtió el efecto requerido frente a este demandado, pero no frente a las señoras Diana Carolina Montenegro Cruz y Martha Isolina Cruz, razón por la cual la Litis no se encuentra debidamente trabada, siendo esta una carga de la parte interesada. Motivo por el cual, nuestra decisión se encuentra ajustada a derecho.

2. Frente a lo anterior, también causa extrañeza que la apoderada de la parte demandante asegure que por no contar con las piezas procesales o el expediente digital no pudo realizar las pertinentes notificaciones, pues si realizo la de un demandado, no vemos la razón por la cual no lo hizo con las otras dos accionadas, aunado a que ya conocía de antemano las piezas procesales necesarias para realizar las citaciones del caso, tal y como

se advierte del correo de fecha 12 de enero de 2021, luego entonces, no había ningún impedimento para que la parte demandante actuara conforme a derecho.

Así mismo, es claro que el proceso se radicó desde el año 2018 y luego de cuatro años la parte demandante no ha logrado notificar la totalidad de la parte pasiva, y hoy pretende atribuirle o trasladarle responsabilidad al Juzgado, cuando el expediente digital se implementó solo hasta mediados del año 2020, y más aún cuando este judicial siempre ha atendido de manera presencial, inclusive durante la época de pandemia. Resaltado que ello no era óbice para que realizara las pertinentes notificaciones, aunado a que el expediente no se había robustecido, pues lo conformaban las piezas procesales que ya conocía la Dra. Ivonne Ávila Cáceres.

3. Con la anterior realidad procesal consolidada, es claro para el despacho, y sin necesidad de hacer profundos esfuerzos, concluir que no le asiste la razón a la recurrente, pues repetimos, la carga de la notificación es del demandante, la cual a la fecha no se ha realizado de manera completa y eficaz por causa atribuible a la parte.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 8 de septiembre de 2022, objeto de reproche y, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA-MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 029
Hoy 2 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA